

DOS AMPAROS POR RAZONES POLITICAS EN GUADALAJARA.*

Sesión de 21 de noviembre de 1932.

EL M. GUZMAN VACA: El siguiente amparo es el promovido por René, Híjar y Labastida y coagraviado. El toca lleva el número 2413 de 1928, Sección Primera. Este amparo fue promovido en favor de las personas indicadas, René, Híjar y Labastida y Bartolo Hernández, por el señor Rafael Aguilar. Se endereza contra actos del Gobernador del Estado, del Inspector General de Policía, del Jefe de las Comisiones de Seguridad y del Director de la Penitenciaría de Guadalajara; todas las autoridades radican en Guadalajara. También, como en el anterior, se señalan como infringidas las garantías de los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución General. El acto reclamado consiste también en la detención, prisión y posiblemente en tratar de privárseles de la vista; y en los puntos de hecho se narra en la demanda que como a las dieciséis horas del día 16 del mismo mes de mayo de 1928, fue aprehendido el señor Bartolo Hernández, habiéndose introducido la policía a su domicilio para poder llevar a cabo la aprehensión. Que después fue conducido a la Inspección de Policía en donde se le internó en un calabozo de la misma, quedando rigurosamente incomunicado; y respecto del señor René Híjar y Labastida se dice en la demanda que cuando este señor, a las dieciocho horas, pretendió investigar en la Inspección de Policía la causa del detenimiento del señor Hernández, también fue detenido y sufrió la misma suerte que el otro, habiendo remitido a la Penitenciaría y quedando incomunicado, y que hay los mismo temores de que se le prive de la vida.

Los informes de las autoridades están rendidos en iguales términos con la única diferencia de que en este amparo se señala como autoridad nueva el Jefe de las Comisiones de Seguridad y en el otro amparo se señalaba al Jefe de la Demarcación Hidalgo y aquí se trata del Jefe de la Demarcación Libertad; y con la diferencia también, de que las partes con los cuales fueron remitidos a la Presidencia Municipal para que los calificara, están naturalmente concebidos en diferentes

términos, que son los siguientes: “Bartolo Hernández.- Ebrio escandaloso que cometía faltas a los que transitaban por la calle 48 del Sector Hidalgo hoy a las 12 h., dice, ayer, no siendo aprehendido en ese momento por haber huído al llegar la policía y después, a las 16 h., volvió a formar escándalo, siendo entonces capturado.- René Híjar y Labastida.- Sin estar ebrio, cometió graves faltas de palabra al personal de esta Inspección y Comisiones de Seguridad, al tratar de obtener la libertad del anterior detenido, formándose un gran escándalo con la intemperancia del detenido, que todavía al ser conducido a la Penitenciaría, nuevamente cometió faltas a los conductores”.

También existe, respecto del amparo anterior, la diferencia de que en este asunto los dos detenidos rindieron prueba testimonial, tres testigos por cada uno de ellos; respecto del primero los testigos se llaman Jesús B. García, Manuel E. Casillas e Ignacio Loera, y respecto del segundo son Juan García, Senón Rivas y Anselmo Lara. Los interrogatorios a que se les sujetó tratan, naturalmente, de demostrar que estos señores no cometieron ninguna infracción. En la audiencia de derecho, además de esa prueba, se rindió una inspección que el representante común solicitó y que debía practicarse y se practicó en el Archivo o en los libros de la Penitenciaría del Estado, para que se diera fe compulsándole en autos, de los términos del parte con que el señor Híjar y Labastida fue remitido a dicho establecimiento.

También se pretendió rendir otra prueba que el señor Juez de Distrito no admitió, y que consistía en solicitarse que se interrogara al Secretario del Ayuntamiento para que dijera cómo es cierto que encontrándose preso en la Penitenciaría el señor Híjar y Labastida, fue aquel personalmente de parte del Presidente Municipal y le dijo que si entregaba desde luego unos documentos correspondientes a la Comunidad de Mezquitán, documentos, —agrega el acta con estas palabras en boca del representante común— “que él no tenía,” desde luego se le pondría en absoluta libertad. El señor Juez de Distrito no aceptó esta prueba porque estimó que no era testimonial y no se había promovido con la antelación que se requiere por la

* Versión taquigráfica de la Segunda Sala. Noviembre de 1932.

ley de amparo para rendir pruebas. Respecto a la inspección, tuvo el siguiente resultado: Dice así el parte: "A disposición del C. Presidente Municipal de esta ciudad, remito a usted al detenido René Híjar y Labastida, suplicándole se sirva ordenar que se me acuse el recibo correspondiente". En la audiencia de derecho el Ministerio Público pidió que se dictara sobreseimiento por lo que respecta al Inspector de Policía y al Jefe de las Comisiones de Seguridad y al Director de la Penitenciaría porque los actos de estas autoridades habían quedado consumados, habían cesado los efectos; y que se concediera el amparo por lo que respecta al Presidente Municipal, porque aun cuando había rendido informe con inserción del parte para tratar de justificar la comisión de la infracción, sin embargo, el valor probatorio de esa prueba había quedado desvirtuada con la prueba testimonial que, en concepto del Ministerio Público, merecía prueba plena; y citó en apoyo de su pedimento una ejecutoria dictada en un amparo promovido por el señor Agapito Campuzano y que obra en el tomo XVIII, página 727, del Semanario Judicial de la Federación.

El señor Juez de Distrito dictó sobreseimiento respecto a las tres primeras autoridades por las razones ya indicadas, pero negó el amparo por lo que toca al Presidente Municipal porque estimó que ese acto estaba apoyado en el artículo 21 de la Constitución y en la fracción IV del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Jalisco. Para desentender el pedimento del Ministerio Público el señor Juez de Distrito expresó que conforme a ejecutorias que cita de la Suprema Corte de Justicia, los informes rendidos por las autoridades son documentos cuando contienen alguna inserción, como la contiene el rendido por el Presidente Municipal, y que era precisamente el parte; y que para desentender la fuerza probatoria de ese documento era preciso prueba documental de fecha posterior o bien que se redarguyeran de falsos esos documentos; y que no siendo ese el caso, porque no se presentó prueba posterior ni se redarguyeron de falsos los informes presentados había que concederles todo su valor probatorio; y negó el amparo. Para mayor abundamiento, estimando la prueba testimonial manifestó que los testigos presentados por el señor Híjar y Labastida no merecían fe, porque dos de ellos pertenecían al mismo partido político llamado "Confederación Renovadora de Partidos Revolucionarios del Estado de Jalisco" al que pertenecía el señor Híjar y Labastida, de tal manera que no quedaba más que un testigo, que no hacía prueba plena. Respecto de los de Bartolo Hernández, también los desestimó porque, dice el Juez, que ellos declararon a partir del momento en que la policía se presentó en la casa del señor Hernández a practicar la detención, pero ellos para nada aluden a lo que expresa el parte respecto al señor Hernández en cuanto dice que a las doce horas andaba escandalizando, que la policía quiso aprehenderlo pero que él huyó y que la aprehensión se llevó a cabo a las 16 horas cuando volvió a escandalizar; y que los testigos se refieren al segundo momento y no al primero.

De modo que, dice el Juez, no se puede tomar en consideración. El representante común de los quejosos no conforme con esa sentencia interpuso recurso la revisión y

expresó semejantes agravios. En este amparo, admitida la revisión, el Ministerio Público formula pedimento conforme con el parecer expresado por el Agente adscrito al Juzgado de Distrito, en el sentido de que se conceda el amparo al quejoso revocándose en este punto la sentencia del Juez de Distrito, por estimar que las ejecutorias que cita el señor Juez de Distrito no contienen la doctrina que él les atribuye.

Por las razones expuestas en el asunto anterior, me permito proponer que se conceda el amparo por lo que toca al acto del Presidente Municipal que impuso multa o arresto, y que se sobresea respecto a las demás autoridades inclusive el Gobernador del Estado, porque esta autoridad negó toda participación en los actos reclamados y no se rindió prueba en contrario.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

A votación. (Se recogió la votación)

(El señor Ministro Valencia tiene excusa en este asunto)

EL C. SECRETARIO: HAY CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DE LA PROPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO GUZMAN VACA, O SEA CONCEDIENDO EL AMPARO EN PARTE Y SOBRESEYENDO EN PARTE.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE EL AMPARO RESPECTO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SE SOBRESEE RESPECTO A LAS DEMAS AUTORIDADES.

Sesión de 21 de noviembre de 1932.

ASUNTO: SALVADOR LANDAZURI Y COAG.

EL M. GUZMAN VACA: Ante el Juez Numerario de Distrito de Guadalajara, el día 13 de mayo de 1928, presentó demanda de amparo el señor David Martínez, a nombre o en favor de los señores Salvador Landázuri y José Santos Medina, contra actos del Presidente Municipal de Guadalajara, del Director de la Penitenciaría, del Jefe de la Demarcación Hidalgo y del Inspector General de Policía, que estima son violatorios de los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución General de la república. Esos actos los hace consistir en la detención, prisión y posiblemente tratar de privarse de la vida por las autoridades mencionadas, a los señores Salvador Landázuri y José Santos Medina, en cuyo favor interpone el amparo. Expresa, entrando en detalles en su demanda, que el día 13, mismo en que se presentó la demanda, a las 12 horas 45 minutos de la mañana, al salir del Teatro Degollado el Jefe de la Demarcación, acompañado de cuatro policías, aprehendió a los señores Landázuri y Santos Medina; que los subieron por la fuerza y golpeándolos a un automóvil, y los condujeron a la Demarcación Hidalgo, en donde los tuvieron toda la noche rigurosamente incomunicados, y manifestando que los detenidos presentaban golpes contusos causados por sus aprehensores. Se dio entrada a la demanda y se pidieron los informes con justificación. En la notificación del auto que dio entrada a la demanda relativa a los promoventes, se dice que fueron notificados en la Penitenciaría del Estado. Los quejosos ratificaron, por supuesto, la demanda que en favor de ellos presentó el señor David Martínez y nombraron un representante común. El primer informe que obra en autos, es el rendido por el

Director de la Penitenciaría, en el que expresa que efectivamente los señores Landázuri y Santos Medina, se encuentran en la Penitenciaría, extinguiendo un arresto de quince días o en su defecto con la obligación de pagar una multa de \$100.00 que la Presidencia Municipal de Guadalajara les impuso, por infracción al Reglamento de Policía; en el concepto de que en la lista de remisión que obra en la Oficina Correspondiente, aparece que fueron remitidos por la Demarcación Hidalgo a la Sala de Calificaciones, lugar donde les fue señalado por la propia Presidencia el arresto y multa que se mencionan.

Antes de continuar adelante, debo manifestar que en este asunto y el siguiente, el señor M. Valencia dictó la sentencia recurrida.

EL M. VALENCIA: Presento mi excusa para conocer del asunto.

EL M. PRESIDENTE: En votación económica se consulta si se acepta la excusa.

ACEPTADA

EL M. GUZMAN VACA: El segundo informe es el del Inspector General de Policía y éste, confesando los actos reclamados, dice que los quejosos fueron aprehendidos por la Policía dependiente de la Demarcación Hidalgo, por infracciones al Reglamento del Ramo, y remitidos a la Penitenciaría del Estado, a disposición del Presidente Municipal para ser calificados. El tercer informe es el del Comandante de la Demarcación Hidalgo. También confiesa el acto y dice que los gendarmes a su mando, como Comandante de la Demarcación Hidalgo, aprehendieron a los quejosos por infracciones al Reglamento de Policía en la fecha expresada, y que al día siguiente fueron remitidos a la Penitenciaría del Estado, a disposición del Presidente Municipal para ser calificados. Ninguna de estas autoridades, a cuyos informes me acabo de referir, acompaña a sus informes alguna pieza justificativa. Una de ellas, con posterioridad a la rendición de este informe, o sea el Comandante de la Demarcación Hidalgo, dirigió un segundo escrito al Juzgado de Distrito, complementando el primero, con la inserción del parte con el cual fueron puesto a disposición de la Presidencia Municipal estos individuos, y ese parte dice así textualmente: "Salvador Landázuri (30) y José Santos Medina (31) individuos que cometían inmoralidades a las familias que salían de la función del Teatro Degollado, a las 24 hs. 45 min. de hoy, cometiendo también faltas de palabra a la policía, al ser aprehendidos.- Guadalajara, 13 de mayo de 1928.- El Comandante.- Firmado. Angel García Hernández". En los autos está enseguida, una promoción que hacen los detenidos, pidiendo que se reciba una prueba testimonial en la audiencia, y la promueven con antelación a la Ley Reglamentaria de la materia, y nombran representante común a uno de ellos, al señor Santos Medina.

El auto que recayó con motivo de este escrito, les fue notificado a los quejosos por cédula, en la puerta del Juzgado. También el Presidente Municipal, última autoridad de las que rindieron el informe, rindió éste confesando la existencia de los actos reclamados y alegando que no son violatorios de los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Ley Fundamental, porque el acto que a ella se atribuye, aun cuando es cierto, está fundado

en la fracción IV del artículo 17 del Decreto número 1859 del Congreso del Estado, que es la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Legislatura Local del Estado de Jalisco, y además, en el artículo 21 de la Constitución General. Por vía de justificación, esta autoridad inserta en su informe el mismo parte a que ya di lectura.

En la audiencia no se rindió la prueba testimonial anunciada y el señor Juez de Distrito dictó su resolución sobreseyendo por lo que respecta al Comandante de Policía y al Inspector de Policía, porque sus actos había sido consumados irreparablemente, ya que si se concediera el amparo respecto de estos actos, el amparo no podría cumplirse, supuesto que los detenidos no estaban a disposición de ellas, desde el momento en que fueron puestos a disposición del Presidente Municipal; y examinando el acto del Presidente Municipal, lo encontró constitucional por estimar que estaba fundado en los citados artículos 21 de la Constitución y 17 fracción IV del Decreto 1859 de la Legislatura Local; y negó el amparo.

No conformes los interesados con esta sentencia, interpusieron el recurso de revisión y expresaron tres agravios. Respecto del primero dicen que consiste en que el Juez, al fallar, no tomó en consideración los hechos expuestos en su demanda, dando por ciertos los informes de las autoridades que se señalaron como responsables; en el segundo, afirman que les agravia el no haberse tomado en cuenta el que las autoridades responsables no tuvieron ningún motivo legal para decretar en su contra un castigo por una falta que no habían cometido, y no haberse comprobado ni se comprobó, dicen que únicamente fue el hecho el dicho de las autoridades que rindieron sus informes. En el último dicen que se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, porque no hubo causa que motivara la pena que se les impuso, siendo una causa enteramente de carácter personal y no de carácter legal, que ameritara ese castigo. Se admitió la revisión y el Ministerio Público formuló pedimento en el sentido de que se confirmara la resolución dictada por el Juez de Distrito, estimando el señor Agente del Ministerio Público, que estaba fundada en las disposiciones legales ya citadas.

Por lo expuesto en el asunto semejante con el cual se dio cuenta el viernes de la semana pasada, este asunto casi ya no tiene importancia, pues es, en substancia, enteramente igual al anterior. Quedó entonces establecido que la Presidencia Municipal no tenía facultades para estimar cometida una infracción al Reglamento o Bando de Policía, por el solo parte que le rindiera el Jefe de Policía o el Jefe de la Demarcación, y se dijo también que para que el Presidente Municipal pudiera estimar comprobada la infracción, era preciso que se hubiera rendido como prueba el acta levantada con motivo de la detención.

Se adujo como razón que confirma esa tesis, y que en este caso encuentra una aplicación perfecta, la circunstancia de que aquí es también señalado como autoridad responsable tanto el Inspector de Policía como el Jefe de la Demarcación; y son los informes de estas autoridades los que, insertándolos el Presidente Municipal en el suyo, quiere volver este informe un informe justificado, siendo así que, estimando estos informes

directamente como provenientes del Comandante o del Jefe de la Demarcación y del Jefe de Policía, quedaron completamente desprovistos de toda justificación, y que esa justificación no podía ser más que el acta que no levantaron con motivo de la infracción, para que pudiera estimarse cometida esa infracción. Se dijo también que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, no puede aprehenderse a una persona aunque esta aprehensión se lleve a cabo en los momentos en que esté cometiendo una infracción a un Reglamento de Policía o buen Gobierno, porque el artículo 16 solamente permite la aprehensión en los casos de infraganti delito, y que la falta es de menos importancia que el delito, causa aquella menores perjuicios a la sociedad y que por una materia que casi puede decirse materia penal, no puede estimarse el argumento de analogía, en el caso de que el artículo 16 dijera que se permite aprehender a una persona en los momentos en que estuviera cometiendo una infracción a los Reglamentos de Policía o Bando, para luego, con mayoría de razón, estimar también concedida esta facultad que da el artículo 16, para los casos en que esa aprehensión se llevara a cabo cuando se estuviera cometiendo un delito.

Se expresó también en esa sesión, que el artículo 21 constitucional, faculta a los Presidentes Municipales para imponer una multa o en su defecto un arresto y que, en consecuencia, el derecho de optar por la multa o por el arresto, es del particular, no de la autoridad y que para proceder correctamente, se necesita primero imponer la multa y darle un término, por perentorio que sea, para que la entere, y en caso de que no lo haga, verificar su aprehensión para que purgue su arresto en la Cárcel Municipal. De manera que con estas razones que la Secretaría se sirvió encontrar en el acto del día viernes y que yo recuerdo a los señores Ministros, me permito

proponer que se revoque la sentencia dictada por el Juez de Distrito, y que se conceda el amparo por lo que respecta al Presidente Municipal, porque por lo que hace a las demás autoridades, por el solo hecho de concederse el amparo, éste queda sin materia, además de que el señor Juez de Distrito no hizo sino aplicar una doctrina constante de la Corte, respecto de la cual yo no estoy de acuerdo, y que consiste en decir que cuando una autoridad aprehende a un particular y lo pone a disposición de un superior, ya el acto queda sin materia, por lo que en mi concepto esa doctrina hace nugatorio el artículo 16 constitucional; pero, en fin, esa es la doctrina de la Corte. De modo que si los señores Ministros estiman necesario un segundo punto resolutivo en cuanto a esas autoridades tendría que sobreseerse porque el acto ha quedado sin materia, ya sea que se conceda el amparo contra el Presidente Municipal que es la autoridad que dictó el auto, pues las otras sólo son autoridades ejecutoras, o ya sea porque conforme a esa jurisprudencia han cesado los efectos de los actos reclamados respecto a esas autoridades.

EL M. PRESIDENTE: A discusión. A votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Concedo el amparo.

EL M. LOPEZ LIRA: Concedo y sobreseo respecto a los actos de las otras autoridades.

(Al M. Valencia se le admitió su excusa).

EL M. GUZMAN VACA: Concedo.

EL M. PRESIDENTE: Concedo.

EL C. SECRETARIO: CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DE CONCEDER EL AMPARO, AGREGANDO EL SR. M. LOPEZ LIRA QUE SOBRESEE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE EL AMPARO.